

Señor
JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E S. D.

Ref.: Proceso: No. 2020 - 00339
Demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: ROSALBA MORA y Otros
Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR
– COOTRANSCOMPARTIR, JUAN CARLOS ROMERO FRANCO, JONATHAN
JULIAN ORTEGA VARELA y Otros
CONTESTACION DE LA DEMANDA

ABRAHAM MUÑOZ MORENO, mayor de edad, identificado con C.C. 79.153.990 de Bogotá, domiciliado en Bogotá, en la Carrera 63 No. 98 B – 54, Abogado con Tarjeta Profesional No. 154.908 del C.S. de J., actuando en calidad de Apoderado de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR – COOTRANSCOMPARTIR, identificada con N.I.T. 800.068.046-3, con domicilio en Bogotá, D.C., representada jurídicamente por ORLANDO GRIJALBA VEGA., identificado con C.C No. 19.388.178; de JUAN CARLOS ROMERO FRANCO, identificado con C.C. 79.864.735 de Bogotá, con domicilio en Bogotá; y de JONATHAN JULIAN ORTEGA VARELA, identificado con C.C. 1.031.135.555 de Bogotá y con domicilio en Soacha, Cund., en virtud de ese poder a mí conferido, me permito contestar la Demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL del Proceso de la referencia interpuesta por ROSALBA MORA, MAGDA CRISTINA PINILLA MORA, JORGE ENRIQUE PINILLA MORA, LUZ DARY PINILLA MORA Y MARIA TERESA PINILLA MORA por medio de su apoderado Doctor FERNANDO ENRIQUE JIMENEZ MUÑOZ ante ese Despacho en contra de mi poderdantes y Otros

1.- A LAS PRETENSIONES

1.1.- (4.1) Me opongo. En relación con la responsabilidad, no existe responsabilidad civil contractual de mis poderdantes, por cuanto que no se sabe si el occiso AGUSTIN PINILLA MATIZ (q.e.p.d.) viajaba como pasajero del vehículo SQL 275 o se desplazaba como peatón, pues estaba caído en la vía pública. En los documentos aportados en el libelo está el IPAT, en el cual aparece una codificación, 157, que significa que la infracción está por establecer, y en la demanda no hay ninguna prueba que demuestre la responsabilidad del conductor del vehículo SQL 275, JONATHAN JULIAN ORTEGA VARELA. En el informe ejecutivo y del primer respondiente aportado a la Fiscalía por los funcionarios de tránsito se dice que no existen testigos presenciales ni cámara en el lugar de los hechos, tal como se consigna en el informe de la investigación en el lugar de los hechos dirigido por la patrullera Mónica Henao Bejarano. No está demostrado que el señor AGUSTIN PINILLA MATIZ (q.e.p.d.) viajara como pasajero del automotor SQL 275, de propiedad de mi poderdante JUAN CARLOS ROMERO FRANCO y afiliado a COOTRANSCOMPARTIR. Si no hay prueba de que el señor PINILLA viajara

como pasajero se desestima la pretensión de responsabilidad contractual de no llevarlo sano y salvo a su destino.

1.2.- (4.2) Me opongo, pues la póliza de responsabilidad civil contractual indemniza sólo cuando existan pruebas de la responsabilidad de mis poderdantes.

1.3.- (4.3) Me opongo, por lo dicho en 1.2.-

1.4.- (4.4. a 4.9) Respecto de las pretensiones condenatorias de carácter económico extrapatrimonial, perjuicios morales y daño a la vida en relación, me opongo:

.. Así pues, a la víctima que pretende ser indemnizada, le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, es decir, está exento de la carga probatoria en cuanto al elemento culpa....el autor sólo puede exonerarse de su responsabilidad civil extracontractual, cuando demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero” (C.S. de J., Sent. Abril 30 de 1976) (negrilla fuera del texto).

La Jurisprudencia ha recalcado, entonces, que existe un **régimen conceptual y probatorio propio de las denominadas actividades peligrosas**: *“el referido régimen especial consiste sustancialmente en que, cuando el daño se causa en el ejercicio de una actividad peligrosa, se dispensa a la víctima de presentar la prueba, con frecuencia difícil, de la imprudencia o descuido de la persona a la que demanda la reparación: es decir, que en tal evento se presume la culpa de ésta por ser ella quien con su obrar ha creado la inseguridad de los asociados, presunción que no puede ceder sino ante la demostración de que el perjuicio fue la resultante de un caso fortuito, de fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño, dentro de la cual se halla la culpa exclusiva de la víctima”* (C.S. de J. Sent. Junio 10 de 1977).

Si bien estos conceptos se refieren a la responsabilidad extracontractual, también se pueden aplicar a la responsabilidad contractual, por cuanto que el régimen probatorio para la responsabilidad extracontractual y la contractual es el mismo

Respecto a los Perjuicios Morales, me opongo: si bien los perjuicios morales los determina el señor Juez, éstos deben demostrarse, justificarse o motivarse. Lo único que hace la demandante es solicitar una cifra arbitraria desproporcionada en relación con la muerte del señor AGUSTIN PINILLA MATIZ (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que los perjuicios morales no están acreditados ni los daños a la vida en relación no se demuestran ni por las actividades realizadas en común ni por la convivencia de todos en vida con el fallecido. Téngase en cuenta que, de acuerdo con la documentación aportada y existente en la Fiscalía (NOVENA SECCONAL), que lleva el caso, la señora MAGDA CRISTINA PINILLA MORA afirma que “El vivía con mi mamá con sus dos nietos y conmigo”. Es así, que debe tenerse en cuenta que todos los hijos son mayores de edad y que sólo una de ellas convivía con él. Esto dentro del interrogatorio realizado por

la investigadora patrullera Mónica Henao Bejarano. De ahí que, por las reglas de la experiencia, no se justifica tal cifra por perjuicios morales

En fin, respecto de la cuantificación, depende del *adbitrium iudicis*, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).

El daño moral objetivado sufrido por la víctimas, causahabientes, debe ser probado (C.S. de J. , Sala de Casación Civil, Sent. Sept. 12 de 1996, Exp. 4792, M.P. Nicolás Bechara Simancas). No hay prueba de este daño en la demanda.

En la presente demanda se solicitan los perjuicios morales con la sola presentación de los registros civiles sin ninguna clase de justificación, como si la muerte de una persona generara per se ganancia para los herederos de manera automática.

Respecto del Daño a la vida en relación, me opongo: se desconoce en el proceso las actividades que los demandantes hacían antes y después del accidente: no existe prueba al respecto. Y, además, la parte demandante no justifica las sumas pretendidas ni propone argumentos: solo se atiene a los topes establecidos por la jurisprudencia de la C. S. de J. y del Consejo de Estado. Las actividades mencionadas por la honorable Corte o por el Consejo de Estado para constituir los perjuicios generados por los daños en la vida en relación, son ideales si no se demuestran en la Demanda y debe considerarse en cada caso.

Si bien la parte demandante argumenta que el pago de los perjuicios es un derecho de las víctimas, que determina el Juez, también es cierto que su magnitud y monto debe orientarse por las pruebas que se alleguen, no basta con la presentación de los registros civiles.

Según la Jurisprudencia,... “ *en los perjuicios morales es indispensable distinguir entre la legitimación para solicitar la indemnización , la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento*”. ya que la sola relación matrimonial o de parentesco no bastan para que se generen esta clase de perjuicios, se requiere la titularidad y deben demostrarse con carácter personal y cierto: cada persona debe mostrar el perjuicio sufrido (C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990). La noción de título legítimo se convierte entonces, mejor que la noción de situación jurídicamente protegida, en la clave para definir si una persona está legitimada para demandar. Dicho título...es lo que debe amparar al demandante, es decir, se debe demostrar la identidad entre demandante y título y el daño personal sufrido. Lo que no es el caso en la presente demanda en relación con las personas reclamantes. Dicho de otra manera, la mera presentación de los registros de matrimonio y de nacimiento no son prueba para demostrar perjuicios morales, es necesario demostrar el perjuicio que sufrió cada una de los demandantes. De esto se deduce que no hay razón de la reclamación de las personas mencionadas como perjudicadas.

“La legitimación se refiere a la potestad que da la ley a los parientes más cercanos determinados por el vínculo familiar con la víctimas (consanguinidad afinidad o adopción) para poder reclamar. La prueba se determina sobre bases factuales, sentimentales y de cercanía verdadera, de acuerdo con la cultura y las costumbres, según las reglas de la experiencia, que no son absolutas sino aplicadas al caso en particular, pues, la presunción de perjuicios morales por parentesco no es establecida por la ley, sino que es una presunción judicial, no basadas en el arbitrio caprichoso del Juez sino en fundamentos psicológicos, sociológicos, antropológicos y las reglas de la experiencia dentro del contexto vital de las personas que pueden ser afectadas por el daño en el caso particular. Tales pruebas no se encuentran en este caso que nos ocupa. En fin, respecto de la cuantificación, depende del adbitrium iudicis, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor” (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).

2.- A LOS HECHOS

2.1.- (5.1) No es cierto, pues en ningún documento emanado por la autoridad de tránsito aparece el demandante como pasajero del vehículo SQL 275 de COOTRANSCOMPARTIR, conducido por JONATHAN JULIAN ORTEGA VARELA. En el documento ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE, documento público suscrito por las patrulleras Lorena Sánchez y Marcela Cortés, se nos dice que se encontró: un cuerpo en la Avda Carrera 68 con Calle 38 Sur, y, un vehículo de placa SQL 275 en la Avda Carrera 68 No. 27 – 28 Sur.

Lo mismo se dice en el INFORME EJECUTIVO FPJ 3: las dos evidencias físicas encontradas, cuerpo en la Avda 68 con calle 38 B y microbús SQL275 en la Avda 68 nomenclatura 37 – 28 Sur. Al no existir relación de causalidad, dice el documento: **“Como hipótesis (del accidente) se deja la 157 en averiguación, ya que no se sabe con certeza si fue caída de pasajero o atropello, lo cual es motivo de investigación y queda plasmado en el IPAT A000906279.”** (negrilla no es del texto)

El mismo documento dice: **“En las diligencias realizadas por el laboratorio de criminalística estuvo presente la investigadora líder del caso de la fiscalía 09 la PT Mónica Henao Bejarano, quien realizó labores de vecindario y mirando posibles cámaras sobre los hechos a investigar, pero no se encontró ninguna que nos aclara como fueron los hechos en realidad”**. (negrilla fuera del texto).

2.2.- (5.2) No es cierto. El motociclista no aparece como testigo presencial. Por otra parte, el conductor del microbús SQL 275, JONATHAN JULIAN ORTEGA VARELA en el interrogatorio realizado por los investigadores de la Fiscalía **“guardó silencio”**. Dentro del proceso penal el investigado o indiciado no puede dar declaración alguna si no está acompañado de abogado, so pena de ser una prueba nula por ilegal, y las pruebas aportadas por la parte demandante son

pruebas penales u deben ser consideradas como tales. Téngase en cuenta lo dicho en 2.1., para no repetir

2.3.- (5.3) Parcialmente cierto, pues la ubicación de las evidencias físicas, tanto del cuerpo del señor AGUSTIN PINILLA MATIZ (q.e.p.d.), como la del Microbús SQL 275 aparecen en lugares distintos, como ya se dijo en 2.1.-, eso no indica relación de causalidad, y no hay prueba de que el occiso viajara como pasajero del automotor en mención, como claramente lo dicen los informes de los investigadores de policía judicial y el IPAT.

2.4.- (5.4) Parcialmente cierto, pero del estado del Microbús, tal como lo vieron los funcionarios de policía judicial, no se deduce que viajara como pasajero y que fuese expulsado de aquél, pues una cosa no se deduce de la otra. Los funcionarios de policía judicial y de tránsito, que suscribieron los documentos INFORME EJECUTIVO, ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE e IPAT, claramente dicen que no se encontró ninguna cámara ni testimonio que aclararan cómo fueron los hechos en realidad y que no se sabe con certeza si fue caída de pasajero o atropello, lo cual es motivo de investigación. Las pruebas aportadas por la parte Demandante no dan razón de los hechos jurídicamente relevantes que comprometan a mis poderdantes como responsables contractualmente del accidente en el que perdió la vida el señor AGUSTIN PINILLA MATIZ (q.e.p.d.).

2.5.- (5.5) Parcialmente cierto, pero del estado del Microbús, tal como lo encontró y fijó el perito de automotores, no se deduce que viajara como pasajero y que fuese expulsado de aquél, pues una cosa no se deduce de la otra, y reafirmo lo dicho en 2.4.-. de este mismo acápite.

2.6.- (5.6) No es cierto que los vidrios polarizados hayan sido la causa del accidente y que fuese el motivo de la expulsión del automotor, tal como lo quiere hacer ver la parte demandante.

2.7.- (5.7) Solicito al Despacho que esta prueba no se tenga en cuenta, pues cualquier declaración del investigado en un delito sólo debe hacerse en presencia de abogado. Esta prueba es ilegal. La parte demandante está fundamentando todo su acervo en lo que la Fiscalía le ha suministrado sin ningún criterio jurídico y, además, no tiene pruebas pertinentes y útiles para establecer la existencia de los hechos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La carga de la prueba de los hechos corresponde al demandante.

2.8.- (5.8) No me consta. No he tenido acceso a las pruebas penales, sólo en la audiencia de Formulación de Acusación, si se llega a esa instancia, se me correrá traslado.

2.9.- (5.9) Eso no es un hecho sino lo que aparece en un documento en donde se consigna el motivo por el cual está en el examen de medicina legal, porque dijeron que un pasajero se había caído del vehículo. Es rutinario en medicina legal la pregunta del motivo por el cual se encuentra siendo examinado de alcoholemia, pero los hechos son materia de investigación, en este caso caída de pasajero.

2.10.- (5.10) No es un hecho, es una deducción de la parte demandante, que, fuera de las pruebas documentales de la fiscalía, no tiene ninguna otra para demostrar civilmente el hecho objeto del presente litigio.

2.11.- (5.11) No me consta, pues no he tenido contacto con la familia del señor AGUSTIN PINILLA MATIZ (q.e.p.d.).

2.12.- (5.12) No me consta. No existe en el libelo prueba idónea al respecto

2.13.- (5.13) No me consta, pues no he tenido acceso a esas situaciones

2.14.- (5.14) Este no es un hecho, sino una deducción. Sin embargo, respecto de la responsabilidad empresarial y de los patronos, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas ocasiones .. *"La labor de quien deba acreditar la observancia de ese deber jurídico concreto de vigilancia no consiste en demostrar ser "un buen padre de familia", sino haber cumplido ese deber en el momento en que el hecho dañoso acaece....o demostrar...una causa extraña que les hubiese impedido cumplir, en ese momento con su deber...que...demuestre que no pudo cumplir con ese deber jurídico concreto ...sólo se exonera de responder mediante una causa extraña que obstaculice el cumplimiento de su deber concreto de vigilancia, cuidado y educación , esto es, que le haga imposible el cumplimiento de ese deber jurídico concreto, por fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima".* (C.S.J., Sala de Casación Civil, sent. Mayo 22 de 2000 Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

La Corte Suprema de Justicia ha establecido algunas reglas básicas en lo que tiene que ver con la responsabilidad empresarial, respecto de los daños causados por sus dependientes o empleados en el desarrollo de sus funciones:

a.- Puesto que algunas personas son tenidas como responsables por los daños causados por otras que dependen de ellas por cuanto estaban cumpliendo unas labores en nombre de las primeras y les reportan beneficios económicas, *"obliga a apreciar con prudente criterio la noción de dependencia junto con los restantes elementos que condicionan la responsabilidad refleja, toda vez que se trata de imponer a alguien...el deber jurídico de satisfacer una prestación resarcitoria derivada de un daño que otra persona ha ocasionado.*

b.-" *..Pesa sobre la víctima que reclama indemnización la carga de la prueba de suministrar prueba acabada del daño y su valor, así como los hechos que permiten entrar en funcionamiento el factor atributivo de la responsabilidad indirecta. Le compete, pues, justificar a cabalidad su denuncia contra quien es demandado a título de guardián o superior del agente directo del ilícito en cuestión.....cuyo deber jurídico es la vigilar elegir y educar".* Se debe probar la relación de dependencia.(C.S J. Sala de Casación Civil., Sent. Marzo 15 de 1996, Rad. 4637, M.P. Carlos Esteban Jaramillo).

c.- *Se rompe la causalidad por caso fortuito y / o fuerza mayor, para el caso, culpa exclusiva de la víctima, lo que exonera al superior o empresa de indemnizar.*

*.. Así pues, a la víctima que pretende ser indemnizada, le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, es decir, está exento de la carga probatoria en cuanto al elemento culpa....**el autor sólo puede exonerarse de su responsabilidad civil extracontractual, cuando demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero***" (C.S. de J., Sent. Abril 30 de 1976) (negrilla fuera del texto).

La carga de la prueba correspondiente a la parte demandante es el hecho y el valor de los daños. En lo referente al hecho, no se logra probar cómo ocurrieron los hechos: no existe prueba alguna dentro de toda la demanda de responsabilidad civil contractual que el señor AGUSTIN PINILLA MATIZ (q.e.p.d.), haya viajado como pasajero del vehículo de placa SQL 275, y mucho menos que haya sido expulsado de dicho automotor. Como ya se ha demostrado en los acápites de PRETENSIONES y de HECHOS, la demandante no ha logrado demostrar ni el hecho de ser pasajero ni tampoco el que haya sido expulsado del vehículo: como bien dicen todos los documentos aportados no hay prueba de cómo ocurrieron los hechos, no hay testigos presenciales ni cámaras que den cuenta de los hechos, No se sabe la calidad del occiso: no se sabe si era pasajero o peatón. Ninguna prueba dice que era pasajero. Si era peatón, en vía pública, cualquier vehículo ha podido atropellarlo. Dentro de los informes de policía judicial se dice que había una gran cantidad de personas observando en el lugar y que incluso se acercaron y movieron al peatón caído: no se recogió ningún testimonio que afirmara que fue el microbús SQL 275 el que lo atropelló. En vía pública cualquier vehículo ha podido atropellarlo y la gente ha podido atestiguar ante los funcionarios de policía judicial, incluidos los de tránsito, pero eso no ocurrió. En muchas ocasiones agreden al conductor, pero nada de eso ocurrió. Conclusión: no está demostrado el HECHO.

Los perjuicios morales y los daños a la vida en relación tampoco están dimensionados, lo que hace la parte demandante es presentar registros civiles de los hijos y dar los topes establecidos por la jurisprudencia sobre perjuicios extrapatrimoniales, a más de no presentar prueba idónea de la unión marital de hecho del fallecido con ROSALBA MORA. . Así las cosas, no da lugar a indemnización de parte de mis poderdantes, la empresa COOTRANSCOMPARTIR y del propietario del vehículo SQL 275 JUAN CARLOS ROMERO FRANCO.

2.15.- (5.15) Es cierto.

2.16.- (5.16) No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante

3.- OBJECCION (AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y) A LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS

De acuerdo con el art. 206 del C.G.P., objeto la cuantía solicitada (así no haya JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA).

Repito, los solos registros civiles no genera el pago de perjuicios por el fallecimiento de una persona, como establece la jurisprudencia citada antes, hay que demostrar.

Cito nuevamente la Jurisprudencia,... *“ en los perjuicios morales es indispensable distinguir entre la legitimación para solicitar la indemnización , la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento”*. ya que la sola relación matrimonial o de parentesco no bastan para que se generen esta clase de perjuicios, se requiere la titularidad y deben demostrarse con carácter personal y cierto: cada persona debe mostrar el perjuicio sufrido (C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).”*La noción de título legítimo se convierte entonces, mejor que la noción de situación jurídicamente protegida, en la clave para definir si una persona está legitimada para demandar. Dicho título...es lo que debe amparar al demandante, es decir, se debe demostrar la identidad entre demandante y título y el daño personal sufrido. Lo que no es el caso en la presente demanda en relación con las personas reclamantes. Dicho de otra manera, la mera presentación de los registros de matrimonio y de nacimiento no son prueba para demostrar perjuicios morales, es necesario demostrar el perjuicio que sufrió cada una de los demandantes. De esto se deduce que no hay razón de la reclamación de las personas mencionadas como perjudicadas”*. (C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).

“La legitimación se refiere a la potestad que da la ley a los parientes más cercanos determinados por el vínculo familiar con la víctimas (consanguinidad afinidad o adopción) para poder reclamar. La prueba se determina sobre bases factuales, sentimentales y de cercanía verdadera, de acuerdo con la cultura y las costumbres, según las reglas de la experiencia, que no son absolutas sino aplicadas al caso en particular , pues, la presunción de perjuicios morales por parentesco no es establecida por la ley, sino que es una presunción judicial , no basadas en el arbitrio caprichoso del Juez sino en fundamentos psicológicos, sociológicos, antropológicos y las reglas de la experiencia dentro del contexto vital de las personas que pueden ser afectadas por el daño en el caso particular. Tales pruebas no se encuentran en este caso que nos ocupa. En fin, respecto de la cuantificación, depende del adbitrium iudicis, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor“(C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).

Respecto de la señora ROSALBA MORA solicito que se nieguen sus pretensiones económicas por cuanto no hay prueba idónea de la existencia de una unión marital de hecho con el señor AGUSTIN PINILLA MATIZ (q.e.p.d.),

4 - EXCEPCION GENERAL DE MERITO

La carga de la prueba correspondiente a la parte demandante es el hecho y el valor de los daños. En lo referente al hecho, no se logra probar cómo ocurrieron los hechos: no existe prueba alguna dentro de toda la demanda de responsabilidad civil contractual que el señor AGUSTIN PINILLA MATIZ (q.e.p.d.), haya viajado como pasajero del vehículo de placa SQL 275 y no fue llevado sano y salvo a su destino, y mucho menos que haya sido expulsado de dicho automotor. Como ya se ha demostrado en los acápite 1.- A LAS PRETENSIONES y 2.- HECHOS, la demandante no ha logrado demostrar ni el hecho de ser pasajero ni tampoco el que haya sido expulsado del vehículo: como bien dicen todos los documentos aportados no hay prueba de cómo ocurrieron los hechos, no hay testigos presenciales ni cámaras que den cuenta de los hechos, No se sabe la calidad del occiso: no se sabe si era pasajero o peatón ni tampoco se sabe que el accidente se causó con el vehículo de Placa SQL 275, conducido por JONATHAN JULIAN ORTEGA VARELA. Ninguna prueba dice que era pasajero. Si era peatón, en vía pública, cualquier vehículo ha podido atropellarlo. Dentro de los informes de policía judicial se dice que había una gran cantidad de personas observando en el lugar y que incluso se acercaron y movieron al peatón caído: no se recogió ningún testimonio que afirmara que fue el microbús SQL 275 el que lo atropelló. En vía pública, Avda Carrera 68 con Calle 38 Sur cualquier vehículo ha podido atropellarlo y la gente ha podido atestiguar ante los funcionarios de policía judicial, incluidos los de tránsito, pero eso no ocurrió. En muchas ocasiones agreden al conductor, pero nada de eso ocurrió.

Conclusión: la parte demandante no logra demostrar el HECHO, cuya carga de la prueba le corresponde.

Así las cosas, solicito al Despacho, se exonere de responsabilidad civil contractual a mis poderdantes por cuanto la parte demandante no logra demostrar con pruebas pertinentes, conducentes, útiles y necesarias la existencia del hecho alegado como causa de la muerte del señor AGUSTIN PINILLA MATIZ (q.e.p.d.).

Por otra parte, los daños no están tasados, pues los solos registros civiles no dan lugar a indemnización. No está demostrada, con pruebas idóneas, la unión marital de hecho del fallecido en mención con la señora ROSALBA MORA.

El Demandante se limita a aportar los documentos existentes en la Fiscalía, en fotocopias simples, para probar los hechos, pero no hay un acervo probatorio serio para justificar una demanda de responsabilidad civil contractual, y, a aportar los registros civiles para cobrar perjuicios, pero no los acredita.

5.- PRUEBAS

5.1.- INTERROGATORIO DE PARTE (con la información aportada en la Demanda de cada uno de los interrogados)

- 5.1.1.- ROSALBA MORA
- 5.1.2.- MAGDA CRISTINA PINILLA MORA
- 5.1.3.- JORGE ENRIQUE PINILLA MORA
- 5.1.4.- LUZ DARY PINILLA MORA
- 5.1.5.- MARIA TERESA PINILLA MORA

5.3.- DOCUMENTAL

5.3.1.- Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. y Extracontractual No. de LA EQUIDAD SEGUROS

5.3.2.- CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LA EQUIDAD SEGUROS

6.- NOTIFICACIONES

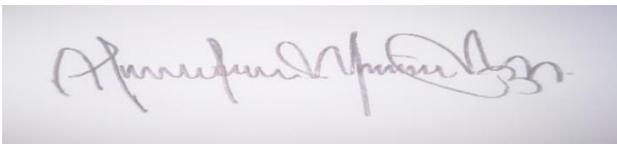
JONATHAN JULIAN ORTEGA VARELA, Carrera 9 No. 17 – 59 Sur, Barrio Santa Ana, Compartir, Soacha, Cund. Celular: 3143140034
Correo Electrónico: jonathanortega5555@gmail.com

JUAN CARLOS ROMERO FRANCO, Transv. 113 B Bis No. 67 A - 35. Barrio Engativá, Bogotá, Celular 3115746446
Correo Electrónico: abraham@segurosbeta.com

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR – COOTRANSCOMPARTIR, Carrera 52 C No. 41 B – 12 Sur, Correo Electrónico: cootranscompartiltda@gmail.com

Abraham Muñoz Moreno, APODERADO DEMANDADO: Carrera 63 No. 98 B – 54, Barrio Los Andes, Bogotá, Tel 6439363 ext 127 y 167. Celular: 3175141237.
Correo Electrónico: abraham@segurosbeta.com

Del señor Juez,



ABRAHAM MUÑOZ MORENO
C.C. 79.153.990 de Bogotá
T.P. 154908 C. S. de J.

Anexos: Lo mencionado en 5